



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2147-SPA-1234, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) en la esquina de Monterrey y José Alvarado en la colonia Roma Norte, [Alcaldía Cuauhtémoc] un negocio que está ahí y trabaja con tintas, está desechando la tinta en la base de los árboles de afuera de su negocio. Supongo que esto los daña de alguna manera (...) Van 3 árboles a los que les hace lo mismo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del arbolado localizado en Monterrey, intersección con José Alvarado, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

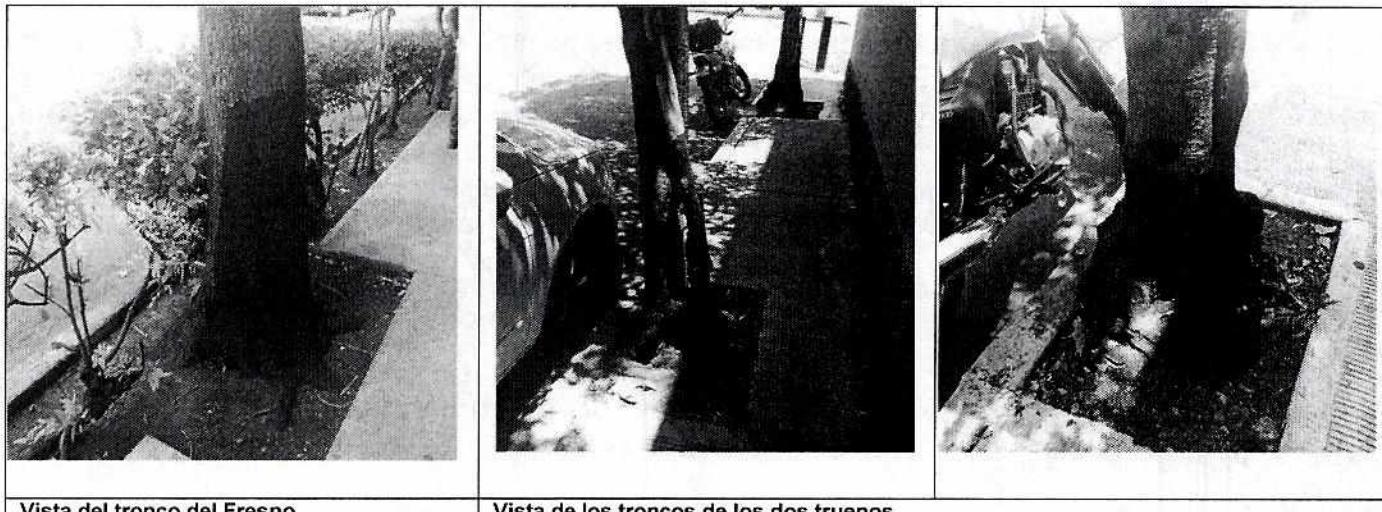


Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), en particular, en su numeral 5.10.7. señala que cuando el dictaminador o autoridad correspondiente con motivo de una autorización para poda, derribo o trasplante, constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento, descorteza, vertimiento de sustancias tóxicas, ahogamiento por concreto o asfalto, desmoche, corte de raíz fuera de lo establecido por establecido por la citada Norma Ambiental, daño mecánico, poda de más del 25% cuando no se justifique u otros daños que atenten con la supervivencia de los mismos, se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad se constituyó en la vía pública, en Avenida Monterrey intersección con Jose Alvarado, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, donde constató que sobre la acera de José Alvarado, se localizan dos sujetos arbóreos de la especie Trueno (*Ligustrum japonicum*) de aproximadamente 6 m de alto, y sobre Avenida Monterrey, frente al inmueble ubicado en el número 209, local 4, de las antes citadas colonia y Alcaldía, se encuentra un individuo arbóreo Fresno (*Fraxinus uhdei*) de aproximadamente 10 m de altura; dichos individuos se observaron en buenas condiciones fitosanitarias, sin la presencia de plaga o enfermedades, ni cortes atribuibles a poda o afectaciones severas en ramas; no obstante, los tres árboles en cuestión, presentaron una coloración negra a aproximadamente 50 cm de la base del tronco, sin que ésta afectación comprometa o ponga en peligro la sobrevivencia de los individuos arbóreos antes descritos.

Por lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario y/o Representante Legal del establecimiento mercantil ubicado en Monterrey, número 209, local 4, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, al respecto, se presentó en las oficinas de esta entidad una persona que se ostentó como propietario de dicha negociación, quien mediante acto de comparecencia manifestó que no es responsable del vertimiento de sustancias a los sujetos arbóreos en comento; no obstante, proporciona el mantenimiento al área verde ubicada frente a su establecimiento mercantil; por lo que de manera voluntaria limpiaría los troncos de los árboles motivo de investigación, teniendo cuidado de no dañar mecánicamente su estructura.

Es así que mediante un segundo reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad observó que los individuos arbóreos anteriormente descritos, guardaban condiciones similares a las antes observadas, por lo anterior, personal actuante se entrevistó con un trabajador del establecimiento en comento, quien informó que habían lavado con agua y con jabón los troncos de los árboles, sin embargo, no habían podido retirar en su totalidad la tinta debido a que al tallar la corteza esta se desprendía; no obstante, han continuado con el mantenimiento de los individuos arbóreos localizados frente al establecimiento.



Vista del tronco del Fresno.

Vista de los troncos de los dos truenos.

Finalmente, mediante oficio, se hizo del conocimiento del responsable del establecimiento mercantil ubicado en Monterrey, número 209, local 4, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.*

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que a tres individuos arbóreos localizados en Avenida Monterrey intersección con calle José Alvarado, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se les vertió una sustancia de color negro a una altura de 50 cm de la base del tronco, sin que dicha afectación comprometa su sobrevivencia.
- Mediante comparecencia, el propietario del establecimiento mercantil ubicado en Monterrey, número 209, local 4, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que no es responsable de verter sustancias a los individuos arbóreos motivo de investigación; no obstante, de manera voluntaria lavaría los troncos de los árboles, con la finalidad de retirar dicha sustancia.
- En un segundo reconocimiento de hechos, uno de los trabajadores del mencionado establecimiento mercantil, informó que habían lavado con agua y jabón los troncos de los árboles, sin retirar en su totalidad la sustancia vertida a los árboles en comento, debido a que al tallar el tronco, la corteza de los árboles se desprendía.



- Mediante oficio, se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento mercantil anteriormente citado, las disposiciones jurídicas ambientales en materia de manejo de arbolado aplicable al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

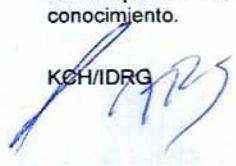
TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



KCH/IDRG